



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 15 OCT 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2002-00410-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LUIS ANBAL PEÑA SANDOVAL Y OTROS
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL D ELA NACION Y OTROS
Auto No. A.S. 656 / 018-09 -2017/P.O.

Magistrado: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "C" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) y en su lugar **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Fs. 270 al 283 del C5

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 11 de junio de 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2005-00037-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: DIANA MERCEDES BERMEO PRUAÑOS Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Auto No. A.S. 653/018-09-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 242 al 263 del C.S.

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

17 de mayo de 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2005-00424-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OVIDIO TOLEDO MENDEZ Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. A.S. 659/031-09-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 233 al 255 del C7

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

17 JUN 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2009-00316-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARIO CORDOBA BECERRA Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. A.S. 657/029-01-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho el presente medio de control dentro del cual la Sección Tercera, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) confirmó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹ Fs. 157 al 172 del C7

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 15 SEP 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2010-00203-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LETICIA MORENO CAICEDO Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. A.S. 658 / 030 - 07 - 2017 / P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Fs. 227 al 239 del C9

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia o lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

11 JUN 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2011-00110-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ROSALBA TIRADO CRUZ Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Auto No. A.S. 654/016-07-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 271 al 408 del CA

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

15 JUN 2017

Expediente: 18-001-23-31-001-2010-00165-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ROBINSON GIRALDO MAVESY Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Auto No. A.S. 655/017-09 - 217/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ *Is. 411 al 434 del C8*

² *Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	: 18-001-23-33-003-2010-00351-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARCIÓN DIRECTA
ACTOR	: NORBERTO CHAVARRO AROS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO	: A.I. 14-09-264-17

1.- ASUNTÓ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el ordinario de súplica, presentados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2017, por medio del cual no se repone el auto del 01 de noviembre de 2016 y niega por improcedente el recurso de apelación respectivamente.

2.- ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016, esta corporación emitió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes. Con memorial fechado el 4 de agosto de 2016, el apoderado de los demandantes, interpone recurso de apelación contra la sentencia aludida. Contra la misma decisión, mediante memorial de 17 de agosto de 2016, la Fiscalía General de la Nación, impetró recurso de alzada.

El Despacho fijó el día 01 de noviembre de 2016, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual tan sólo se realizó con la parte demandada Fiscalía General de la Nación, toda vez, que la parte actora no compareció siendo uno de los apelantes, motivo por el cual el Despacho declaró fallida la audiencia de conciliación, y ante la no existencia de excusa previa declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte que no asistió.



Mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2016, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 30-10-488-16 calendado el 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2016.

Por medio de auto interlocutorio del 11 de agosto de 2017, se resolvió no reponer el auto del 01 de noviembre de 2016 y negar por improcedente la apelación.

En memoriales suscritos por el apoderado de la parte accionante el 16 de agosto de 2017, se interpone el recurso de reposición y el recurso ordinario de súplica, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2017, por medio del cual no se repone el auto del 01 de noviembre de 2016 y niega por improcedente el recurso de apelación respectivamente

3.- DEL RECURSO INTERPUESTO.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y el recurso ordinario de súplica, contra el auto del día 11 de agosto de 2017, debido a que considera que demostró fehacientemente dentro del término legal de los 5 días siguientes a la audiencia, la incapacidad médica de carácter quirúrgico, la cual le impidió por fuerza mayor, asistir a la audiencia de conciliación programada.

Agrega que se realizó una interpretación literal y exegética, de lo consagrado en el artículo 70 de la ley 640 de 2001, debiendo ser lo correcto, una interpretación sistemática donde se le garantizaran los derechos fundamentales a sus poderdantes.

Finaliza diciendo que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que no supone una camisa de fuerza para las partes, y que en el caso concreto, con mucha antelación a la fecha de la audiencia de conciliación, se manifestó el querer libre y consiente de no conciliar.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo los recursos de reposición y ordinario de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por expresa disposición del artículo 57 de la ley de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 180 del Decreto 01 de 1984.

4.2.- Caso concreto

La decisión que es objeto de recursos bajo análisis, es la no reposición del auto del 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la negación por improcedente del recurso de apelación.

En primer lugar, se entrara a decidir sobre el recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 57 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

"Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil".

La naturaleza de este recurso, es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Por remisión normativa expresa sobre su procedencia y oportunidad, encontramos el inciso 2 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que establece:

"(...)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)"

Como claramente indica la norma citada, el recurso de reposición invocado por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2016, por libertad de configuración legislativa en procedimiento judicial no es procedente, dado que esté, resolvía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 01 de noviembre de 2016.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 05 de febrero de 2004, con ponencia del Dr. Germán Ayala Mantilla, expone sobre este tema:

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, o sea que no hay recurso sobre recurso, prohibición legal cuyo fundamento legal está en el sistema preclusivo, establecido en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las que se alargaría injustificadamente el procedimiento, lo que iría en últimas, en desmedro de la seguridad jurídica y por ende el orden público. Por lo tanto, si la ley permitiera interponer recurso sobre recurso en forma indefinida así le dé la denominación de otro recurso, los procesos se harían interminables cosa que hoy en día no es aceptable dentro del criterio que predomina el derecho moderno de buscar, la más rápida y más eficaz administración de justicia."*¹

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición por expresa determinación legal.

En segundo lugar, se entrara a definir sobre el recurso ordinario de súplica, el cual se encuentra regulado por el artículo 183 del C.C.A. el cual reza:

"ARTÍCULO 183. Modificado por el art. 39, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Atendiendo a los requisitos de la norma citada, para que proceda el recurso ordinario de súplica es necesario (i) Que sea un auto interlocutorio, (ii) Que el auto sea proferido por el ponente y (iii) Que se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. En el caso sub examen el acto que denegó el recurso de apelación es un auto interlocutorio, fue proferido en Sala Unitaria, es decir, por el magistrado ponente o conductor del proceso y se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo tanto, el despacho lo considera procedente y se le dará el trámite dispuesto en la norma citada.

Por último, respecto a la solicitud de expedición de copias a su costa presentada por la parte demandante, se accede a la petición y se ordena al solicitante suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco (5)

¹ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-24-000-1994-4901-01(13164), MP. Germán Ayala Mantilla



días, conforme a lo estipulado en el artículo 378 código del código de procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto de 2017, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de ordinario súplica invocado, dándole el trámite dispuesto en el artículo 183 del C.C.A.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante suministrar lo necesario para expedir las copias solicitadas en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Por secretaria hágase traslado por 2 días a la parte demandada del recurso ordinario de súplica.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2005-00508-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I.- 13-09-263-17

Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección y/o adición del proveído de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se corrigió las sentencias proferidas el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia y 23 de mayo de 2016, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, habida cuenta de un error mecanográfico en los apellidos de una de las demandantes.

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 20 de septiembre de 2016, esta Corporación profirió providencia mediante la cual aclaró y corrigió la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de mayo de 2016, dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

*“.- **CORREGIR** la providencia de fecha 23 de mayo de 2016, en su numeral primero, el cual quedará así:*

*“**PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el NUMERAL PRIMERO, de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, que a su vez modificó, entre otros, el NUMERAL CUARTO literal a) y b) de la sentencia del 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, la cual quedará de la siguiente manera:***

***PRIMERO: MODIFICAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, Caquetá el día veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales quedaron así:*

***CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

a. Perjuicio inmaterial-daño moral

Para los señores EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, GINA JASBLEIDY HERNANDEZ LAVERDE, SERGIO LUIS HERNANDEZ LAVERDE, JORGE SNEIDDER HERNANDEZ LAVERDE, JAVIER HERNANDEZ LAVERDE, JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE y LUISA ADELIA MUÑOZ HERNANDEZ, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Para los señores OSCAR FABIAN LAVERDE MUÑOZ, CLAUDIA PATRICIA LAVERDE MUÑOZ, LUZ MARY LAVERDE MUÑOZ, GERARDO LAVERDE MUÑOZ, MARIA ALCIRA LAVERDE MUÑOZ y DIANA MARCELA LAVERDE MUÑOZ la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

b. Perjuicio inmaterial-daño a la salud

A la señora EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

c. Perjuicio material- lucro cesante

A la señora EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, la suma equivalente a CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS."

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente acceder a la solicitud del corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aclaró y corrigió el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, que a su vez, modificó, entre otros, el numeral cuarto a y b) de la sentencia del 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, al existir en el citado literal a) un error en los apellidos de una de las demandantes?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 310 del C.P.C. enseña:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección de la providencia del 20 de septiembre de 2016, que aclaró y corrigió el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, que a su vez modificó, entre otros, el numeral cuarto literal a) y b) de la

sentencia del 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, referente a los apellidos de una de los demandantes a quien le fue reconocido por concepto de perjuicios inmateriales- daño moral, la suma de Cuarenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., según el cual toda providencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la providencia que se pretende corregir se observa que se reconocieron perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a los señores Evangelina Laverde Muñoz, Gina Jasbleidy Hernandez Laverde, Sergio Luis Hernandez Laverde, Jorge Senidder Hernandez Laverde, Javier Hernandez Laverde, Janer Alfredo Hernandez Laverde y **Luisa Adelia Muñoz Hernandez**, la suma equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de ellos, así como para los señores Oscar Fabian Laverde Muñoz, Claudia Patricia Laverde Muñoz, Luz Mary Laverde Muñoz, Gerardo Laverde Muñoz, Maria Alcira Laverde Muñoz y Diana Marcela Laverde Muñoz la suma equivalente a Veinte Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de ellos.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte actora que de conformidad con la fotocopia de la cedula de ciudadanía que aporta y del poder que fuere conferido por la señora LUISA ADELIA, sus apellidos correctos son **MUÑOZ De LAVERDE** y no **MUÑOZ HERNANDEZ**

Al revisar al plenario, constata el Despacho que a folio 1 del expediente, obra poder conferido por la señora **Luisa Adelia Muñoz de Laverde** al doctor Oscar Conde Ortiz, el cual cuenta con sello de diligencia de presentación personal y en el que se lee que la persona que compareció a dicha diligencia fue **Luisa Adelia Muñoz de Laverde**.

En consecuencia, el despacho estima necesario acceder la corrección solicitada, a efectos de establecer que los apellidos correctos de la señora LUISA ADELIA son MUÑOZ De LAVERDE.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2016, la cual quedará así:

“.- CORREGIR la providencia de fecha 23 de mayo de 2016, en su numeral primero, el cual quedará así:

“PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el NUMERAL PRIMERO, de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, que a su vez modificó, entre otros, el NUMERAL CUARTO literal a) y b) de la sentencia del 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, Caquetá el día veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales quedaron así:

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a. Perjuicio inmaterial-daño moral

Para los señores EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, GINA JASBLEIDY HERNANDEZ LAVERDE, SERGIO LUIS HERNANDEZ LAVERDE, JORGE SNEIDDER HERNANDEZ LAVERDE, JAVIER HERNANDEZ LAVERDE, JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE y **LUISA ADELIA MUÑOZ De LAVERDE**, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Para los señores OSCAR FABIAN LAVERDE MUÑOZ, CLAUDIA PATRICIA LAVERDE MUÑOZ, LUZ MARY LAVERDE MUÑOZ, GERARDO LAVERDE MUÑOZ, MARIA ALCIRA LAVERDE MUÑOZ y DIANA MARCELA LAVERDE MUÑOZ la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

b. Perjuicio inmaterial-daño a la salud

A la señora EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

c. Perjuicio material- lucro cesante

A la señora EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, la suma equivalente a CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS."

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AURA MARÍA DELGADO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2006-00465-00
AUTO NÚMERO : A.I. 12-09-262-17

Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2017, visto a folio 558 del expediente, los señores **Ana María Delgado Charry, Mario Alberto Córdoba Delgado, Alex Enrique Córdoba Delgado y Linda Lizeth Córdoba Delgado**, otorgan poder a los Doctores Jose William Sánchez Plazas y Ghilmar Ariza Perdomo para que procedan a efectuar ante la entidad demandada el cobro de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia y con las facultad de adelantar cualquier otra gestión que se requiera para este objetivo. Como quiera, que el poder especial aludido cumple los requisitos legales, se procederá a reconocer personería adjetiva a los mencionados apoderados.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los Doctores Jose William Sánchez Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.121.304 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 54.884 del Consejo Superior de la Judicatura y Ghilmar Ariza Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.728 de Bogotá D.c y Tarjeta Profesional No. 90.748 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de los señores **Ana María Delgado Charry, Mario Alberto Córdoba Delgado, Alex Enrique Córdoba Delgado y Linda Lizeth Córdoba Delgado**, de conformidad al poder visto a folio 558 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase el certificado de vigencia del poder a los profesionales del derecho.

TERCERO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada